



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500204751**



20175500204751

Bogotá, 17/03/2017

Señor
Representante Legal
BOSCOAL OPERADORES PORTUARIOS S.A.S
VIA 40 No. 76 - 206
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **6240 de 17/03/2017 POR LA CUAL SE DECRETA PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6740 del 17 MAR 2017

Por la cual se decreta el periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 69075 del 02 de Diciembre de 2016 en contra de la empresa LABORATORIO MICROBIOLÓGICO BARRANQUILLA, SIGLA LMB LABORATORIOS S.A.S., identificada con Nit. No 890108986 - 1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 10 del 10 de Enero de 1991, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1995, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 5 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 21 de 2001, la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011 y la sentencia del Consejo de Estado 01-746 de 25 de septiembre de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 del 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de puertos y transporte.

Que el Artículo 8 del Decreto 2741 del 2001 establece dentro de las funciones del Superintendente Delegado de Puertos:

6. Dirigir y Coordinar la actividad de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulen los modos de transporte e infraestructura marítima y fluvial y de la infraestructura Portuaria.

10. Solicitar los documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las vistas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 69075 del 02 de Diciembre de 2016, esta Delegada inició Investigación Administrativa en contra de la empresa LABORATORIO MICROBIOLÓGICO BARRANQUILLA, SIGLA LMB LABORATORIOS S.A.S., identificada con Nit. No 890108986 - 1.

Que vencido el término establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Sociedad investigada allegó escrito de descargos, bajo Radicado N° 20175000043072 del 13 de Enero de 2017, donde manifiesta lo siguiente:

Por lo cual se decretó el periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 67125 del 02 de Diciembre de 2016 en contra de la empresa LABORATORIO MICROBIOLÓGICO BARRANQUILLA SIDA LIMA LABORATORIOS S.A. identificada con NIT. No. 890108386-1.

(...)

Mencionando a lo anterior, nos permitimos presentar descargos en los mismos términos que lo hicimos en la resolución No. Resolución No. 67125 del 30 de noviembre de 2016, por cuanto se trata de los mismos fundamentos fácticos solicitando a la entidad que se pronuncie sobre dicha situación planteada, que genera una evidente violación al debido proceso y un desgaste innecesario de mis poderdantes y de la misma entidad.

La sociedad LABORATORIO MICROBIOLÓGICO BARRANQUILLA solicitó el registro como operador portuario el 11 de mayo de 2006 el cual fue adquirido mediante Resolución No. 904225 del 20 de septiembre de 2006 y luego de vencido el mismo, no fue nunca más solicitada su renovación.

Dicha resolución de manera expresa oracionó lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Sentar el registro como Operador Portuario MT-o 131 de la sociedad LABORATORIO MICROBIOLÓGICO BARRANQUILLA LIMITADA, NIT 890108386-1 para prestar los servicios de Cubicaje, Reconocimiento Inspección Clasificación y toma de muestras, en los puertos de Buenaventura, Barranquilla, Santa Marta, Puerto Bolívar, Coveñas, Ciénega

ARTICULO SEGUNDO: La anotación tendrá vigencia de dos años contados a partir de la fecha de expedición de esta resolución que se comunicará al interesado en vía 40 No. 76-204, teléfono 3600353 en la ciudad de Barranquilla. (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que la vigencia del registro como operador portuario era de dos años, el Laboratorio Microbiológico Barranquilla no cuenta con registro portuario desde el año 2008 por lo que actualmente no es sujeto de vigilancia de esta Superintendencia y tampoco es sujeto de las obligaciones propias que se desprenden de la condición de operador portuario

Este argumento solo constituye razón suficiente para concluir la investigación que ha sido iniciada, por en adición la misma entidad dispuso precisamente que la argumentación anterior correspondía a la realidad, razón por la cual ya concluyó otra investigación por los mismos hechos iniciada años atrás, como pasaremos a exponer a continuación.

LA SOCIEDAD NO ES SUJETO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Como ya se indicó el Laboratorio Microbiológico Barranquilla solicitó el registro como operador portuario en el año 2006, el cual fue concedido por una vigencia de dos años. Es decir que dicho registro solo estuvo vigente hasta el año 2008, por lo que al no contar con el registro, la sociedad no tenía ni tiene la obligación de reportar a la Superintendencia de Puertos información financiera por ninguna vigencia desde 2008

A pesar de que el registro como operador portuario tenía vigencia por dos años y no se renovaba de manera automática, el 27 de Octubre de 2008 mi mandante solicitó el retiro del registro de operadores portuarios. Dicha solicitud se elevó teniendo en cuenta que nunca ejerció la actividad portuaria y que tampoco estaba en sus planes hacerlo en el futuro debido a la realidad comercial de la empresa.

Luego del vencimiento del registro como operador portuario y de haber solicitado el retiro del mismo, la sociedad no ha solicitado nuevamente su inscripción como operador portuario y sigue sin realizar actividades portuarias o de transporte, por lo que no se encuentra sujeta a inspección y vigilancia del Superintendencia de Puertos y Transportes, en los términos del art. 42 del Decreto 101 de 2000, que expresamente dice:

"Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, las siguientes personas naturales o jurídicas.

1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley.

h

Por lo cual se decreta el periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 69075 del 02 de Diciembre de 2010 en contra de la empresa LABORATORIO MICROBIOLÓGICO BARRANQUILLA, SIGLA LMB LABORATORIOS S.A., identificada con Nit. No. 890108985 - 1.

105 de 1995 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato.

4. Los operadores portuarios.

5. Las normas que ostentaren las normas legales. (Subrayado fuera del texto)

Ai no contar con ninguna de las condiciones que establece la norma, la Superintendencia no puede exigir la presentación de documentos de carácter societario o financiero, ni iniciar acciones tendientes a la imposición de sanciones basadas en normas que no le son aplicables.

LA SOCIEDAD NO REALIZA ACTIVIDADES PORTUARIAS.

La actividad portuaria es una actividad que se encuentra reglada y vigilada por el Estado, por lo que solo puede ser realizada en la medida que se cuente con autorización de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Así las cosas el Laboratorio Microbiológico Barranquilla, solicitó el registro portuario pues la empresa pretendía abrirse campo en ese sector del mercado y ejercer dicha actividad como un negocio paralelo a su actividad principal, sin embargo, nunca llegó a concretar negocios que le permitieran hacer uso de la autorización que otorgó la Superintendencia. Tanto así que la información financiera reportada para las vigencias de 2006 a 2008, se presentó en cero (0).

El Laboratorio Microbiológico prestación de servicios hidrobiológicos, siendo estas, tiene como objeto social la toma de muestras y la de análisis físico-químicos, microbiológicos a las actividades principales de la sociedad y a las que actualmente se dedica.

La sociedad no cuenta con registro de operador portuario, y tampoco explota actividades de transporte público o ejecuta contratos de concesión destinados a infraestructura de transporte o en puertos, que la hagan sujeta a vigilancia y control de esta Superintendencia, por lo que no existe ningún motivo que fundamente la apertura de una investigación administrativa, y mucho menos la imposición de sanciones.

LA SUPERINTENDENCIA YA SE PRONUNCIÓ SOBRE LOS MISMOS HECHOS.

En el año 2011 esta Superintendencia inició una investigación por el presunto incumplimiento de la obligación de remitir la información financiera. La investigación fue iniciada por encontrarse probado que la vigencia del registro como operador portuario tenía una vigencia de dos años, la cual había vencido y que la sociedad no había ejercido ni ejercía la actividad portuaria.

De manera expresa la Superintendencia señaló en la Resolución 6937 de 2011 que:

" (...) Así las cosas se observa que los estados financieros correspondientes al año 2008 en el estado de resultados de enero a diciembre del 2008 en sus notas complementativas no reportan actividad portuaria, únicamente reportan actividad en servicios de Laboratorio.

Por tal razón, no es procedente aplicar la sanción por la omisión de envío de información financiera, que se ordena en la Resolución No. 6072 del 23 de abril de 2009 cuando no desarrolla la actividad portuaria y no ostenta la calidad de operador portuario.

En su lugar este despacho observa que no hay mérito suficiente para sancionar a la vigilada LABORATORIO MICROBIOLÓGICO DE BARRANQUILLA LTDA identificada con el Nit. No. 890108985 - 1 y ordenarse el archivo de la presente investigación" (Subrayado fuera del texto)

Al no ostentar la calidad de operador portuario, ni realizar ninguna actividad sujeta a vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos, esa entidad carece de competencia para iniciar procedimientos administrativos sancionatorios en contra de mi mandante.

De lo anterior es evidente que la Superintendencia de Puertos y Transporte carece de poderes y de competencia para abrir nuevamente una investigación, por lo que con este respecto únicamente se debe archivar la presente investigación y ser dado por terminado el presente procedimiento sancionatorio.

Adicionalmente a lo que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Acta con 6 que antecede.
 - Copia de la Resolución No. 6518 de noviembre de 2011, que impuso una sanción en contra del Laboratorio Microbiológico Barranquilla S.A.S.
 - Copia del Recurso de reposición contra la Resolución No. 6518 de Noviembre de 2011.
 - Copia de la Resolución No. 6937 de 2011 de Diciembre de 2011, por la cual se falló una investigación administrativa contra el Laboratorio Microbiológico Barranquilla S.A.S.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, en el transcurso de la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

En lo que respecta a las pruebas documentales aportadas por la sociedad investigada, estas serán incorporadas en el expediente como parte integrante del mismo dentro del acervo probatorio y Decretase de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Ministerio de Transporte, Coordinador de Grupo Acústico y Operativo con el fin de que certifique si la empresa LABORATORIO MICROBIOLÓGICO BARRANQUILLA, SIGLA LMB LABORATORIOS S.A.S., identificada con Nit. No. 890108986 - 1, estuvo inscrita como operador portuario para el año 2011, reportando copia del acto administrativo respectivo.

Que según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, cuando deban practicarse pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, se señalará un término probatorio no mayor a treinta (30) días, el cual se realizara durante diez (10) días.

En menro de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decrétese un periodo probatorio por el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos que confirman el expediente de la presente actuación administrativa, así como los allegados en el transcurso de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Decretase de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al Ministerio de Transporte, Coordinador de Grupo Acústico y Operativo con el fin de que certifique si la empresa LABORATORIO MICROBIOLÓGICO BARRANQUILLA, SIGLA LMB LABORATORIOS S.A.S., identificada con Nit. No. 890108986 - 1, estuvo inscrita como operador portuario para el año 2011, reportando copia del acto administrativo respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al representante legal de la empresa BOSCOAL OPERADORES PORTUARIOS S.A.S., identificada con Nit. No. 900234681 - 5, en la dirección VIA 40 # 76-206 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

PARAGRAFO: Comunicado el presente acto administrativo por conducto del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General, remítase copia del proceso de la comunicación junto con la prueba de la entrega y recibido.

Hoja No. 5 de 5

6240 17 MAR 2017
Por la cual se decreta el periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 69075 del 02 de Diciembre de 2016 en contra de la empresa LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA SIGLA LMB LABORATORIOS S.S., identificada con Nal. No 890108986 - 1

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6240 17 MAR 2017

Dada en Bogotá D.C., a los ___ días del mes de ___ de ___

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyectó: Fredy Javier Aguilera Vergara – Abogado 
Revisó: Iva Esther Becerra Rentería – Coordinadora de Investigaciones y Control Delegada de Puertos
C:\Users\FredyAguilera\Documents\2017\MASIVO VIGIA 2011, 2012 y 2013\2011\LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA L1DA\PERIODO PROBATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA L1DA.doc

Superintendencia de Puertos y Transporte
Código Postal: 20052011



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Nombre Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 9 / No. 28B-21 /
Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Envío: RNV/30862895CO

Representante Legal y/o Apoderado

IOSCOAL OPERADORES PORTUARIOS S.A.S.

VIA 40 No. 76 - 206
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Código Postal: 08000162
Fecha Pre-Admisión:
2/20/2017 15:47:32
Min. Transporte Le de carga 00
de 2005/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co



